



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
***** ***** , *****
*****.

DEMANDADO: ***** *****
***** , **PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL H. IX AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR, MÉXICO, Y
OTRO.**
EXPEDIENTE No. 027/2019-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veinte de noviembre del dos mil diecinueve; y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **027/2019-LPCA-I**, promovido por la Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil denominada ***** , ***** ***** , ***** ***** , y seguido en contra de ***** ***** ***** **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. IX AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, MÉXICO, y ***** ***** ***** , SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. IX AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS :

I. Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, ***** ***** ***** , ***** ***** , por conducto de la Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil, presentó demanda de nulidad en contra de ***** ***** ***** **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. IX**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
***** , *****
*****.

DEMANDADO: *****
*****, **PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL H. IX AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR, MÉXICO, Y
OTRO.**
EXPEDIENTE No. 027/2019-LPCA-I.

IV. En fecha de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se realizó el cómputo y se hizo constar que feneció el término de treinta días otorgado a las autoridades demandadas a efecto de que contestaran la demanda instaurada en su contra, sin que estas lo hubieran realizado; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación, previsto en la última parte del primer párrafo del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur (foja 185 dentro del expediente).

V. Mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el seis de septiembre de dos mil diecinueve, el escrito suscrito por la Presidenta del Consejo Directivo de la parte demandada, y en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó el plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (foja 188 dentro del expediente).

VI. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, del estado de autos se advirtió el transcurso de los cinco días señalado para que las partes formularan alegatos, sin que alguna de ellas los hubiera realizado, por consiguiente y al no haber cuestión pendiente por resolver, conforme a lo que establece el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Baja California Sur, se determinó emitir sentencia definitiva. (foja 190 dentro del expediente).

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO: Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XII y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: El acto impugnado, materia del presente juicio, consiste en una omisión, la cual le es atribuida a las autoridades **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. IX AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LORETO BAJA CALIFORNIA SUR**, así como al **SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. IX AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LORETO BAJA CALIFORNIA SUR**, por el incumplimiento a la obligación estatuida en el transitorio tercero de la Ley de Protección de Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur, publicada el veinte de junio de dos mil trece en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, que dice:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
***** , *****
*****.

DEMANDADO: *****
*****, **PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL H. IX AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR, MÉXICO, Y
OTRO.**
EXPEDIENTE No. 027/2019-LPCA-I.

“TERCERO.- Los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur deberán adecuar a la presente ley sus Bandos de Policía y buen Gobierno y expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento e implementación en un plazo de nueve meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley...”

Así como, el diverso transitorio segundo del decreto 2379 de la ley en mención, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y que dice:

“SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativa, en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017...”

De los artículos transitorios transcritos de la Ley en comento, se advierte la obligación de los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para que en el ámbito de sus facultades realicen lo conducente al tenor de la misma, y en concreto, se desprende la obligación para la expedición de los reglamentos necesarios para cumplimentar e implementar la ley publicada, estableciendo para ello, el plazo de nueve meses a partir de su entrada en vigor; en cuanto al segundo artículo transitorio transcrito, en atención a lo reformado por el decreto 2379, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se ordena realizar los ajustes necesarios a las normas administrativas ya vigentes, consistente en la desindexación del salario mínimo, estableciendo que para dichos ajustes no deberá exceder de la fecha de veintiocho de enero de dos mil diecisiete.

En ese sentido, dichos artículos obligan a los Ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado de Baja California Sur, los cuales conforme al primer párrafo del artículo 120¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, divide el territorio estatal en cinco Municipios, siendo el de La Paz, Comondú, Mulegé, Los Cabos y Loreto.

Por lo que respecta al presente juicio, se tiene que este fue interpuesto en contra de la Presidenta y el Síndico, ambos correspondientes al municipio de Loreto en el Estado de Baja California Sur, autoridades que de conformidad a la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son integrantes del Ayuntamiento, el cual se encarga de gobernar el municipio, y este a su vez, es investido de personalidad y facultades conforme a la fracción II del mismo numeral constitucional, así como lo referido en la fracción II del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y el artículo 51 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, para que los Ayuntamientos en el ejercicio de estas, aprueben y expidan reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general para organizar la administración pública municipal, como en el caso concreto es coincidente con la obligación establecida en los transitorios transcritos en párrafos arriba y que resulta en la materia del presente juicio.

Por otro lado, la demandante refiere ser una persona moral, que como asociación civil tiene por objeto llevar a cabo trabajo en beneficio a los animales domésticos y silvestres para el bienestar de la comunidad

¹ “120.- El Territorio del Estado de Baja California Sur se divide en cinco Municipios que son: La Paz, Comondú, Mulegé, Los Cabos y Loreto, quedando comprendidas las islas, islotes, cayos y arrecifes dentro de sus respectivas jurisdicciones que tendrán los siguientes límites:...”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
***** , *****
*****.

DEMANDADO: *****
*****, **PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL H. IX AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR, MÉXICO, Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 027/2019-LPCA-I.

de Loreto, tal y como se puede advertir de las copias certificadas expedidas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Ciudad de Loreto, de la escritura número ochenta y ocho, consistentes en el acta constitutiva de la Asociación Civil denominada “***** , *****”, pasada ante la Fe del Notario Público número diecinueve del Estado de Baja California Sur, en el Municipio de Loreto, que en la cláusula quinta de dicho instrumento se advierte el enlistado del objeto de la asociación en comento (visible en el reverso de la foja 034 y anverso de la 035), que entre otras cuestiones resultan coincidentes a lo establecido en los preceptos que prevé la Ley de Protección de Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur.

En atención a lo antes señalado, la parte demandante presentó escrito el siete de mayo de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, mediante el cual interpuso demanda, en contra de la omisión de las autoridades antes precisadas, consistente en atender la obligación derivada de los transitorios tercero y segundo ya transcritos en párrafos arriba, y al respecto reclamó las siguientes pretensiones:

“A.- El cumplimiento del Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Los Animales Domésticos para Baja California Sur, México.

A1.- Como consecuencia de lo anterior, la formación y expedición del Reglamento Municipal de la Ley de Protección de Los Animales Domésticos para Baja California Sur, México.

B.- El cumplimiento del Segundo Transitorio del Decreto de Reforma número 2379, de la Ley de Protección de Los Animales Domésticos para Baja California Sur, México.

B1.- Como consecuencia de lo anterior, la formación y expedición del Reglamento Municipal de la Ley de Protección de Los Animales Domésticos para Baja California Sur, México.

C.- El cumplimiento del Artículo 10 de la Ley de Protección de Los Animales Domésticos para Baja California Sur, México.

C1.- Como consecuencia de lo anterior, la formación y constitución del Comité Pro Animal en el Municipio de Loreto, Baja California Sur, México.

D.- El pago de Honorarios, Gastos y Costas que se generen con motivo del presente juicio, hasta su total terminación.”

En primer término, cabe señalar que, la existencia del acto impugnado materia del presente juicio, consiste en los denominados “actos negativos”, en virtud de que este es una omisión, lo que se traduce en un no hacer determinado acto al que se encuentra obligado, y que en el caso concreto como ya se ha mencionado ese deber consiste en la expedición del reglamento, en ese sentido, la forma en que pudiera combatirse por las contendientes, sería acreditando haber realizado lo obligado, acorde a lo establecido en los transitorios tercero y segundo de la Ley de Protección de Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur, la cual como ya fue mencionada, fue publicada el veinte de junio de dos mil trece, en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur, y en relación a la fecha de la presentación de la demanda, el siete de mayo de dos mil diecinueve, se tiene que hasta esa fecha ya había transcurrido en demasía el plazo de nueve meses para cumplimentar el transitorio tercero, así como el segundo, sin que se hubiere atendido, por lo que, efectivamente existió dicha omisión demandada, consistente en la expedición del reglamento y la desindexación del salario mínimo.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior y para el debido estudio de las pretensiones referidas por el demandante en su escrito inicial, estas se analizarán de la siguiente manera:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
***** , *****
*****.

DEMANDADO: *****
*****, **PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL H. IX AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR, MÉXICO, Y
OTRO.**
EXPEDIENTE No. 027/2019-LPCA-I.

1).- Por cuanto a los puntos precisados como A, A1, B y B1 de las pretensiones señaladas por la demandante, al referirse estos a la obligación de dar cumplimiento a los transitorios de la Ley estatal mencionada, se analizan en conjunto, toda vez que guardan relación entre sí, al desprenderse la obligación hacia los ayuntamientos de expedir el reglamento municipal, y en ese sentido, por cuanto a dicho deber, es dable traer a colación con fundamento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 57² de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria el artículo 283³ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, como un hecho notorio que, el día treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 38, se publicó el Reglamento del Centro de Atención y Control Canino “Perrera Municipal” de Loreto, Baja California Sur, lo cual de conformidad en los artículos 3⁴ y 6 fracción III⁵ de la Ley del Boletín Oficial del gobierno del Estado de Baja California Sur, dicha publicación es de efectos generales, circunstancia con la cual esta Primera Sala tiene por atendido lo ordenado en los transitorios tercero y segundo ya transcritos de la Ley de Protección de Animales Domésticos para el Estado de Baja California Sur, los que establecen la

² “**ARTÍCULO 57.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, **teniendo la facultad de invocar hechos notorios.**”

...
(Énfasis propio)

³ “**Artículo 283.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

⁴ “**Artículo 3º.-** Los efectos generales de las publicaciones en el Boletín son la publicidad y vigencia legal de las Leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos, circulares, así como las disposiciones de observancia general y todas aquellas que así lo determine, el Ejecutivo del Estado.”

⁵ “**Artículo 6º.-** El Boletín es de carácter permanente e interés público, y su función consiste en publicar para que surtan efectos jurídicos en el territorio del Estado:

...
III. Los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes de interés general de los Ayuntamientos;...”

obligación a expedir el reglamento en cuestión, tal y como se puede apreciar de la constancia de la sesión pública extraordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Loreto, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, y que obra en el número 38 del Boletín Oficial de Gobierno del Estado, y para ello se inserta a continuación:



En tal virtud, se advierte que derivado de lo expuesto como hecho notorio en el párrafo que precede, se configuró la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Baja California Sur, que dice:

“ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y...



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
***** , *****
*****.

DEMANDADO: *****
*****, **PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL H. IX AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR, MÉXICO, Y
OTRO.**
EXPEDIENTE No. 027/2019-LPCA-I.

El precepto legal antes transcrito refiere que, una vez que hayan cesado los efectos del acto impugnado, será improcedente el juicio entablado, en ese sentido, si el acto impugnado consistía en la omisión de las autoridades demandadas de expedir el reglamento, al cual estaban obligadas a realizarlo, pues así lo establecían los transitorios de la Ley estatal mencionada, por lo que, una vez realizada la expedición y publicación para la entrada en vigor del reglamento en comento, se tienen por cesados los efectos de no hacer que se venía doliendo el demandante, en tal virtud, al haberse configurado dicha causal de improcedencia, lo resultante es **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, por cuanto hace a las pretensiones referidos en los puntos A, A1, B y B1 del escrito de demanda, por acontecer la causal señalada en la fracción II⁶ del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

2).- Por cuanto a las pretensiones señaladas en los puntos C y C1, se analizan en conjunto en virtud de que, ambos se refieren a la constitución de un Comité Pro-Animal municipal, pues, aunque el primer punto refiere únicamente el cumplimiento del artículo 10 de la Ley de Protección de los Animales Domésticos para Baja California Sur, este dice lo siguiente:

Artículo 10.- *Para auxiliar a las autoridades estatales y municipales, en la vigilancia del cumplimiento de la presente ley, funcionará en la capital del Estado un Comité Estatal Pro-Animal, integrado por un representante designado por el Poder Ejecutivo Estatal, que tendrá el carácter de presidente, un representante de la Secretaría de Salud del Estado, tres*

⁶ **ARTÍCULO 15.-** *Procede el sobreseimiento:*

...

II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...*

representantes del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas registrado en el Estado y tres representantes de las sociedades protectoras de animales debidamente registradas.

En cada uno de los municipios se constituirá un Comité Pro-Animal, para el mismo objeto, integrado por un representante de la autoridad municipal que fungirá como presidente, un representante de la Secretaría de Salud del Estado, tres representantes del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas registrado en el Estado y tres representantes de las asociaciones civiles protectoras de animales.

(Énfasis propio)

Una vez analizado el artículo transcrito en relación con el punto C1, se advierte que ambos versan en la creación del Comité Pro-Animal municipal, por lo que resulta pertinente señalar y traer a colación lo establecido en el Capítulo Cuarto en relación con el artículo cuarto transitorio y artículo primero transitorio, todos del Reglamento del Centro de Atención y Control Canino “Perrera Municipal” de Loreto, Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, los cuales establecen lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 16.- Con el propósito de fortalecer el trabajo del Centro de Atención y Control Canino; “Perrera Municipal”, se creará un Comité Municipal PRO ANIMAL, el cual tendrá la función específica de apoyar y asesorar todas las actividades que se lleven a cabo en materia de prevención de la zoonosis.”

“Artículo 17.- El comité municipal PRO ANIMAL, se conformará de manera honorífica preferentemente por los siguientes miembros:

- I. El Presidente Municipal que será el Presidente del Consejo;***
- II. Un representante de Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Baja California Sur;***
- III. Tres representantes del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas registrado en el Estado;***
- IV. Tres representantes de las sociedades protectoras de animales debidamente registradas;***
- V. Un representante de la unidad académica de veterinaria y zootecnia de la universidad autónoma de B.C.S.***
- VI. Un representante de SAGARPA.***
- VII. El Director de Medio Ambiente Recursos Naturales y Sustentabilidad del ayuntamiento de Loreto.***



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
***** , *****
*****.

DEMANDADO: *****
*****, **PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL H. IX AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR, MÉXICO, Y
OTRO.**
EXPEDIENTE No. 027/2019-LPCA-I.

- VIII.** *El Director del Centro de Atención y Control Canino “Perrera Municipal”,*
- IX.** *El Tesorero Municipal del ayuntamiento de Loreto.*
- X.** *El representante de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria;*
- XI.** *El Honorable Cuerpo de Bomberos y Paramédicos;*
- XII.** *El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y*
- XIII.** *El Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Loreto.”*

“Artículo 18.- El Comité Municipal Pro-Animal será integrado a partir del llamado que haga el Ejecutivo Municipal.”

“Artículo cuarto.- La primera convocatoria para la integración del Comité Municipal PRO ANIMAL, se expedirá dentro de los sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.”

“Artículo primero.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.”

(Énfasis propio)

De los artículos transcritos se desprende que para la instalación del Comité, el Ejecutivo Municipal realizara una convocatoria, la cual deberá hacerla dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del reglamento, lo que ocurre el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en ese sentido, tomando en consideración que dicha publicación se realizó el día treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, tenemos que el reglamento entró en vigor el uno de septiembre de dos mil diecinueve, y es a partir de esa fecha que se realiza el computo de los sesenta días hábiles, descontando los días establecidos como inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 78 y 82 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así como el acuerdo número 001/2019 de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en tal virtud, resulta como primer día hábil

el dos de septiembre de dos mil diecinueve, y como último día hábil el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, al momento de dictar la presente sentencia, es de advertir que, todavía se encuentra vigente el plazo de sesenta días hábiles establecido para que el Ejecutivo Municipal realice la convocatoria correspondiente para la instalación del Comité Pro-Animal Municipal, por lo que, no es procedente entablar dicha reclamación, ya que la exigibilidad de la obligación en cuestión, comienza una vez que haya fenecido el plazo establecido para su cumplimiento, concluyendo entonces que, no hay una afectación al interés jurídico, configurándose la causal de improcedencia establecida en la fracción V⁷ del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en tal virtud, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO** por cuanto a las pretensiones referidas en los puntos C y C1 del escrito de demanda, por sobrevenir la causal establecida en la fracción II⁸ del artículo 15 de la Ley de la materia.

3).- Por cuanto al punto D de las pretensiones señaladas, la demandante reclama que se le paguen los honorarios, gastos y costas que se hubieran generado por la tramitación del presente juicio, sin embargo, al respecto es preciso señalar que, derivado de los sobreseimientos ya decretados, esta Primera Sala determina **NO CONDENAR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL PAGO DE**

⁷ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...
V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;...
(Énfasis propio)

⁸ **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

...
II.-Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
***** , *****
*****.

DEMANDADO: *****
*****, PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL H. IX AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR, MÉXICO, Y
OTRO.
EXPEDIENTE No. 027/2019-LPCA-I.

GASTOS Y COSTAS RECLAMADAS por la demandante, aunado a que de conformidad a lo estatuido en el artículo 7 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice:

“ARTÍCULO 7º.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios; y a favor de particular la indemnización cuando así lo considere el Tribunal en su resolución.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución o acto impugnado, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 46 de esta Ley.”

(Énfasis propio)

Se advierte de inicio que, **en esta materia la condena al pago de gastos y costas se encuentra vedada, precisando que cada parte del juicio instaurado se hará cargo de sus propias erogaciones,** estableciendo **como única excepción**, en favor de la autoridad en el supuesto en **que se traten de resoluciones notoriamente dilatorias;** y en favor del particular, cuando así lo considere el Tribunal en su resolución.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Primera Sala **ES COMPETENTE** para tramitar y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO: SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **SEGUNDO** punto **1)** de esta resolución.

TERCERO: SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO, por los fundamentos y motivos expuesto en el considerando **SEGUNDO** punto **2)** de la presente resolución.

CUARTO: NO SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **SEGUNDO** punto **3)** de esta resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****
***** , *****
*****.

DEMANDADO: *****
***** , **PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL H. IX AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE LORETO, BAJA
CALIFORNIA SUR, MÉXICO, Y
OTRO.**
EXPEDIENTE No. 027/2019-LPCA-I.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandante y por medio de oficio a las demandadas, con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Angelica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

----- *Dos firmas ilegibles.* -----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.